

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aquellas Empresas cuyo censo laboral sea inferior al indicado podrán convenir condiciones de trabajo a través del sistema establecido en la Ley de 24 de abril de 1958, siempre que exista previo acuerdo entre la dirección de la Empresa, como una parte, y los representantes sindicales de sus trabajadores, que constituyen la otra. En cuyo caso bastará que lo pidan por escrito ante el Delegado provincial de Sindicatos correspondiente, consignando en la solicitud los puntos sobre que se propone convenio y la conformidad en cuanto a iniciar las deliberaciones de ambas partes, que habrán de suscribir el documento.

Art. 3.º En todo caso, se admite con pleno vigor la posibilidad de adhesión de cualquier comunidad laboral, bien al total contenido o a una parte del mismo, de cualquiera de los convenios vigentes en un momento determinado para otras Empresas, siempre y cuando se solicite de igual forma y con idénticos requisitos a los señalados en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Dmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3321/1969, de 11 de diciembre, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas marinas de vapor de presión superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española de construcción de calderas marinas, es factible abordar con toda garantía la fabricación de calderas marinas de vapor de presión superior a treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado.

La fabricación de este tipo de calderas traerá consigo indudables repercusiones favorables, tanto de carácter técnico como económico y social, al mismo tiempo que implicará un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas calderas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de las que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior a un cincuenta por ciento.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de calderas marinas de vapor de presión superior a treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, para la fabricación de calderas marinas de vapor, de presión superior a treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado.

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación mixta se entenderá por caldera marina las calderas marinas de vapor, de presión de timbre superior a treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado de vapor saturado o recalentado a cualquier temperatura, y sin limitación de peso, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento. Quedan eliminados del conjunto caldera las bombas de alimentación.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporadas a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—El valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de calderas marinas de vapor de las características reseñadas en el artículo segundo, no excederá en su totalidad del cincuenta por ciento del precio de coste industria, total de las unidades fabricadas en dicho régimen.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF más derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquirieran en el mercado nacional y que, a su importación han quedado nacionalizadas, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base a esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de calderas marinas de vapor de presión de timbre de treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado a que se refiere esta resolución-tipo no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las calderas marinas de vapor a que se refiere la resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red de Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3322/1969, de 11 de diciembre, por el que se modifica la estructura de la partida arancelaria 84.10.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar la estructura de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto diez.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Descripción	Derecho definitivo	Derecho transitorio	Convenido GATT
84.10. Bombas motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones de cintas flexibles, etc.).			
A- Bombas para metales en estado líquido	30 %	16 %	
B- Bombas distribuidoras con dispositivo medidor:			
1- Que posean mecanismo totalizador	50 %	30 %	42 %
2- Las demás	30 %	16 %	
C- Bombas de inyección	50 %	41,5 %	46,5 %
D- Bombas para motores de explosión y de combustión interna:			
1- Para inyección de combustible	50 %	41,5 %	
2- Las demás (de agua, de gasolina, de aceite, etc.)	35 %	28 %	
E- Las demás bombas sin motor:			
1- De émbolo	30 %	16 %	
2- Las demás	25 %	13 %	
Ex 2 Bombas a rosca	—	—	20 %
F- Motobombas:			
1- Accionadas por turbina	30 %	16 %	
2- Las demás:			
a- Centrifugas multicelulares de más de 100 CV (excepto las electrobombas sumergibles)	20 %	18 %	
b- Las demás	40 %	23,5 %	
G- Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etcétera)	25 %	13 %	
H- Partes y piezas sueltas:			
1- De bombas de inyección	50 %	41,5 %	46,5 %
2- Pistones, cilindros y válvulas de retención de bombas para inyección de combustible en motores de explosión y de combustión interna	50 %	41,5 %	
3- Las demás	30 %	24 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispone por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3323/1969, de 11 de diciembre, por el que se crea un contingente arancelario, con derechos reducidos del 5 por 100, para el betanaftol (P. A. 29.06 A-5), por un año.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se

ha estimado conveniente crear un contingente arancelario, con derechos reducidos del cinco por ciento para el betanaftol (partida arancelaria veintinueve punto cero seis A-cinco).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario de seiscientos cincuenta toneladas métricas de betanaftol (partida arancelaria veintinueve punto cero seis A-cinco), por un año y con derechos reducidos del cinco por ciento.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA